

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1346/2022.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de septiembre de dos mil veintidós, registrada con el número de folio 310586922000087, en la cual requirió lo siguiente: “...*En se sentido quiero que me entreguen los documentos y normas que me lleven a entender por qué un magistrado se tiene que persinar(sic) ante la presencia de un poder del estado. (sic)A caso le debe algo? (sic)O le tiene miedo ? (sic) Por que(sic)?*  
*Aprovechando también quiero escaneo del discurso que leyó ... Antes que se me olvide quiero ese convenio de colaboración celebrado hoy, escaneado.*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
- **Acto reclamado:** La entrega declaración de inexistencia.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**Área que resulta competente:** La Secretaría General de Acuerdos.

**Conducta:** En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso con folio 310586922000087, se advierte que la intención del ciudadano versa en conocer la siguiente información:

“1.- *Los documentos y normas que me lleven a entender por qué un magistrado se tiene que persignar*

ante la presencia de un poder del estado; 2.- Escaneo del discurso que leyó el Lic. Fernando Bolio, y 3.- Convenio de colaboración celebrado hoy (02 de septiembre de 2022), escaneado.”.

En tal sentido, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado respecto a la información recaída a los contenidos descrito en los incisos **1 y 2** de la solicitud de acceso referida, toda vez que formuló sus agravios indicando en cuanto al primero, que debe de haber una justificante legal por escrito, y en lo que atañe al segundo, señaló que debe haber en todo acto de autoridad un sustento y respaldo tangible; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al diverso **3**, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

En tal sentido, a fin de validar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, vislumbrándose que el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000087, determinando lo siguiente:

“...

#### ALEGATOS

...

*CUARTO.- En continuación con el análisis de la solicitud en comento y por lo que atañe al párrafo cuarto, en el que se peticiona **“La entrega de documentos y normas que den a entender por qué un magistrado se tiene que persinar ante la presencia de un poder del estado”** (sic); se puede colegir que a lo que intenta acceder la recurrente es a toda la normatividad que rige a este órgano jurisdiccional, por lo que el marco jurídico que fundamenta las funciones y atribuciones de las y los magistrados de este Tribunal, podrá visualizarlo al ingresar a la siguiente liga: <http://www.teey.org.mx/marcoj.php>.*

*QUINTO.- En concordancia al último párrafo de la petición efectuada por la recurrente en la que expresa: **“quiero el escaneo del discurso que leyó, porque Fernando solo lee...”** esta Unidad de Transparencia procede a hacer de su conocimiento que la información solicitada no se refiere a alguna de las obligaciones, facultades, competencias o funciones que rigen el actuar de las y los magistrados de este organismo constitucional autónomo, por lo que no es posible acceder a lo peticionado, ello de conformidad con el artículo 20, de la Ley General de la materia.*

...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos se desprende que, el Sujeto Obligado rindió alegatos por correo electrónico de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número **TEEY/UT/024/2023** de misma fecha, manifestando haber requerido de nueva cuenta a la **Secretaría General de Acuerdos**, quien por **oficio TEEY/SGA/008/2023 de fecha diez de enero del referido año**, precisó lo siguiente:

“...hago de su conocimiento que el marco jurídico que fundamenta las funciones y atribuciones de las y los magistrados de este Tribunal, podrá visualizarlo al ingresar a la siguiente liga: <http://www.teey.org.mx/marcoj.php>.

En relación a la solicitud de información: "...quiero el escaneo del discurso que leyó..." por lo que se hace de su conocimiento que la información solicitada no se refiere a alguna de las obligaciones, facultades, competencias o funciones que rigen el actuar de las y los magistrados de este organismo autónomo, por lo que no es posible acceder a lo peticionado, ello de conformidad con el artículo 20, de la Ley General de la materia. Y para robustecer lo anterior es necesario mencionar el siguiente criterio:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...”

Establecido todo lo anterior, se desprende que, si bien, el sujeto Obligado requirió al área competente para conocer la información solicitada, a saber: la **Secretaría General de Acuerdos**, quien por **oficio número TEEY/SGA/008/2023 de fecha diez de enero de dos mil veintitrés**, en lo que toca al **contenido 1**, puso a disposición del ciudadano la normatividad que rige al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, lo cierto es, que dicha información no corresponde a la solicitada, pues la intención del solicitante es conocer de manera específica, los documentos y normas que me lleven a entender por qué un magistrado se tiene que persignar ante la presencia de un poder del estado, y no así las disposiciones de manera general; **por lo que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

En cuanto al **contenido 2**, la intención del área responsable versó en declarar la inexistencia, ya que indicó que *la información solicitada no se refiere a alguna de las obligaciones, facultades, competencias o funciones que rigen el actuar de las y los magistrados de este organismo constitucional autónomo, por lo que no era posible acceder a lo peticionado, ello de conformidad con el artículo 20, de la Ley General de la Materia.*

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a

través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, quien declaró la inexistencia motivando su dicho, en razón que no se refiere a alguna de las obligaciones, facultades, competencias o funciones que rigen el actuar de las y los magistrados de este organismo constitucional autónomo; lo cierto es, que **no cumplió con el procedimiento establecido en el párrafo que antecede**, ya que la conducta de la autoridad responsable debió consistir en remitir la declaratoria de inexistencia al **Comité de Transparencia**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando así su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, en virtud, que su conducta causó confusión con respecto a la información que proporcionare en idioma castellano, con la inexistencia de la información en los términos peticionados, esto es, en lengua maya.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I) Requiera de nueva cuenta al Secretaría General de Acuerdos**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en el **contenido 1**, esto es, los documentos y normas que me lleven a entender por qué un magistrado se tiene que persignar ante la presencia de un poder del estado, y la entregue en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II) Remita al Comité de Transparencia** el oficio de respuesta con número **oficio TEEY/SGA/008/2023 de fecha diez de enero de dos mil veintitrés**, mediante el cual el **Secretaría General de Acuerdos**, declaró la inexistencia de la información solicitada en el **contenido 2**, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **III) Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubiere remitido el área o áreas señaladas en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia; **IV) Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **V) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 16/MARZO/2023.  
CFMK/MACF/HNM.